



**EXPEDIENTE N°** : 0475-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD MINERA** : ATACOCHA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2016-101-011740

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 809-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 21 al 23 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la unidad minera "Atacocha" (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) de titularidad de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1689-2016-OEFA/DS-MIN, del 7 de octubre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3319-2016-OEFA/DS del 26 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión (ahora Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, en adelante, **DSAEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 593-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 12 de marzo del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 15 de marzo de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 17 de abril del 2018<sup>6</sup>, Atacocha presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.

- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20100123500.
- 2 Informe contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente N° 0475-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).
- 3 Folio 1 al 6 del expediente.
- 4 Folios 8 y 9 del expediente.
- 5 Folio 10 del expediente.
- 6 Escrito con Registro N° 34226. Folios 11 al 24 del expediente.





5. El 15 de junio del 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 809-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
  6. A la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
  8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
    - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
    - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
  9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Minera Atacocha excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgicos respecto del parámetro Zinc Total en los puntos de control E-09 y VA-01

##### a) Obligación ambiental asumida por el administrado

10. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>8</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
11. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral<sup>9</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>10</sup>.
12. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>11</sup>, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas  
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación  
(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

<sup>9</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM  
"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

<sup>10</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".



13. De la revisión del portal intranet del Ministerio de Energía y Minas (en adelante **MINEM**), se advierte que el administrado no ha presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM el Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades Minero - Metalúrgicas, razón por la cual deben aplicarse los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
14. Al respecto, el límite máximo permisible para el parámetro Zinc Total se encuentra detallado en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

**ANEXO 1**  
**LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el promedio anual
(...)	(...)	(...)	(...)
Zinc Total	mg/L	1.5	1.2
(...)"			

15. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
  - b) Análisis del único hecho imputado
16. Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión colectó muestras en los puntos de control E-09 y VA-01, conforme consta en el siguiente detalle:

**Datos de los puntos de control**

Punto de control	Cuerpo receptor	Descripción	Coordenadas UTM WGS84	
			Norte	Este
E-09	Río Huallaga	Efluente de la poza de sedimentación y espesador de relaves	8830665	369723
VA-01	Quebrada Atacocha	En la quebrada Atacocha, proveniente de la poza de sedimentación de aguas de infiltración y aguas de decantación del depósito de relaves Vaso Atacocha.	8830326	367411

Fuente: Informe de Supervisión.

17. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros, para Zinc Total se obtuvo en el punto de control E-09 y VA-01 un valor de 5.503 y 19.92, respectivamente, conforme se aprecia en el informe de Ensayo N° J-00207801<sup>12</sup> emitido por el laboratorio NSF Envirolab<sup>13</sup>, que se detalla a continuación:

Toma de muestra	Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	D.S. N° 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia
21.01.2016	E-09	Zinc Total	5.503 mg/L	1.5 mg/L	266.9%
21.01.2016	VA-01	Zinc Total	19.92 mg/L	1.5 mg/L	1228%

18. Se precisa que las muestras se analizaron siguiendo el protocolo para Metales Totales en Agua de EPA, Method 200.7, Revised 4.4 May 1994.

Páginas 168 a la 172 del archivo en PDF contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente

Laboratorio acreditado por el INACAL con número de registro LE-011.





19. Siendo así, en el Informe de Supervisión y en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió los valores de LMP para efluentes respecto del parámetro Zinc Total, incumpliendo lo señalado en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
20. De otro lado, se precisa que de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el efluente minero metalúrgico es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene del desarrollo de las actividades mineras o conexas. En el presente caso, las muestras han sido tomadas en efluentes que cumplen dichas características; por tanto, constituyen efluentes mineros metalúrgicos.
21. Asimismo, cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
22. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>14</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
23. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>15</sup> concordante con el ítem (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial".

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador"**

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)





RPAS<sup>16</sup>. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>.

24. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
25. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Especial 2016 se encuentran contenidos en el único hecho imputado, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
26. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 593-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
27. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la responsabilidad administrativa la Autoridad Decisora debe considerar únicamente el exceso más grave<sup>18</sup>, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes en la sanción a imponer, esto es, en el cálculo de la multa, en caso corresponda la determinación de la misma.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador  
(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(...)"

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

<sup>18</sup> Ello conforme al ítem 1.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Ver: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=5740](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740)

c) Análisis de descargos

28. En el escrito de descargos, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que se declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) A finales del 2016 se realizó la optimización del proceso de tratamiento de las aguas que provienen del espesador de relaves, pozas de sedimentación y las aguas de filtración de la presa de relaves – vaso Atacocha.

Respecto al punto VA-01, señala que las aguas provenientes de las pozas de infiltración de aguas de la presa de relaves “vaso Atacocha” de coordenadas UTM WGS 84: 8 830 665N 369 723E, son enviadas a la planta de tratamiento de aguas, cuyo proceso de tratamiento se ha optimizado e incluye: tanques reactores (componente nuevo del sistema de tratamiento de aguas), tanque de floculante y pozas de sedimentación; adicionando filtros, reactivos para el proceso de neutralización y sedimentación de las aguas, cuyo efluente es el E-09.

- (ii) El laboratorio químico SGS-PERÚ, acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), realiza mensualmente la toma de muestras en el punto de vertimiento E-09, continua con el análisis químico de las muestras y realiza el reporte correspondiente, respecto de los cuales, se advierte que en dicho punto se cumple con verter un efluente tratado que no excede los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

29. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) No niega que excedió los LMP para efluentes mineros – metalúrgicos respecto del parámetro Zinc Total en los puntos de control E-09 y VA-01, en tanto sus descargos están referidos al extremo de que ha dispuesto medidas de optimización en el proceso de tratamiento de las aguas, serán analizados en el apartado correspondiente a las medidas correctivas.

No obstante, se precisa que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden – legalmente – ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo) a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.

Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

- (ii) El cumplimiento de los LMP se verifica en un momento y lugar determinado; por tanto, la realización de análisis a muestras tomadas en tiempos y locaciones diferentes no pueden ser comparables.

Asimismo, el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que los resultados obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero – metalúrgico no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Límite en





cualquier lugar”, es decir, cualquier exceso en alguno de los parámetros regulados configura un incumplimiento.

30. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos. Además, se precisa que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final.
31. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgicos respecto del parámetro Zinc Total en los puntos de control E-09 y VA-01.
32. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprueban los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Mineras – Metalúrgicas, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando al otro exceso analizado en el presente hecho imputado como un factor agravante.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”.

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

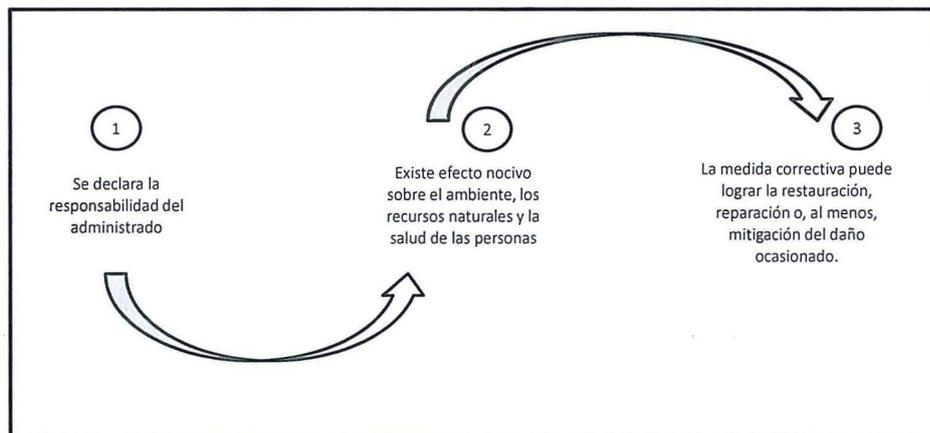
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**



35. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).





37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>23</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado:

41. El hecho imputado está referido a que el administrado excedió los LMP para efluentes mineros – metalúrgicos respecto del parámetro Zinc Total en los puntos de control E-09 y VA-01, incumpliendo de esta forma lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
42. Al respecto, cabe señalar que el exceder el LMP para el parámetro Zinc Total en los efluentes minero metalúrgicos E-09 y VA-01 puede generar un daño sobre los cuerpos hídricos colindantes, toda vez que al haberse introducido al ambiente concentraciones de un parámetro no acorde con el límite establecido reglamentariamente, se podrían generar alteraciones en las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor, tales como sus elementos bióticos (microflora y microfauna<sup>25</sup>).
43. En el escrito de descargos, el administrado señala que a fines del 2016 dispuso la optimización del proceso de tratamiento de las aguas que provienen del espesador de relaves, de las pozas de sedimentación, así como de las aguas de filtración de la presa de relaves – vaso Atacocha, para lo cual incluyó como componente nuevo tanques reactores y adicionaron filtros, reactivos para el proceso de neutralización y sedimentación de las aguas, cuyo efluente es el E-09.
44. Señalan que las aguas provenientes de las pozas de infiltración de aguas de la presa de relaves “vaso Atacocha” de coordenadas UTM WGS 84: 8 830 665N 369 723E, cuyo punto de control es el VA-01, son enviadas a dicha planta de tratamiento de aguas.

##### En relación al punto de control E-09

45. Como medios de prueba, el administrado presenta las figuras 1 al 5, donde se observa los componentes de la planta de tratamiento de aguas, así como el diagrama de flujo del proceso de tratamiento de aguas, conforme se muestra a continuación:



25

El exceso de LMP respecto al parámetro Zinc Total, podría ocasionar, en caso de ser absorbido, clorosis férrica en las especies vegetales, así como presencia de manchas rojizas en las hojas de las plantas.



DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCESO DE TRATAMIENTO DE AGUAS

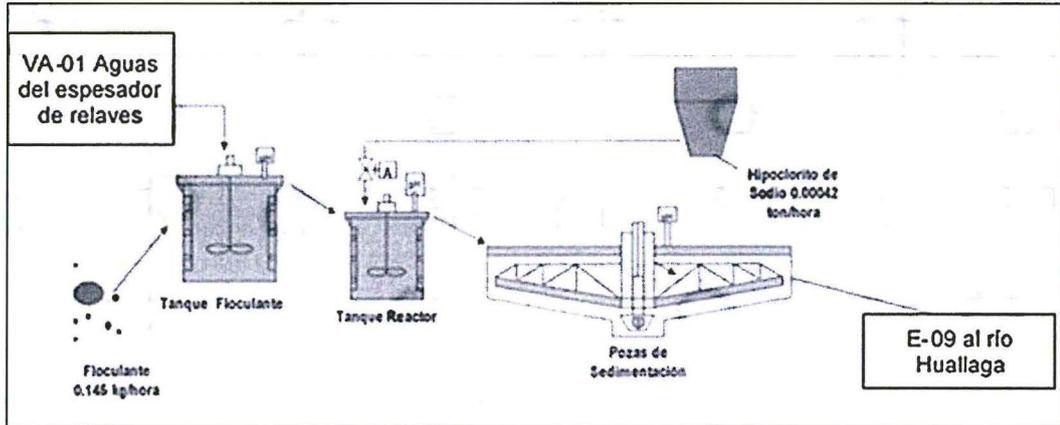


FIGURA N° 1 VISTA DE TANQUE DE PASO CON LAS TUBERÍAS DE HDPE DE 12" DE DIAMETRO INTERNO QUE LLEVAN EL AGUA DEL ESPESADOR DE RELAVES HACIA LAS POZAS DE SEDIMENTACIÓN



FIGURA N° 2 INCLUSIÓN DE TANQUE REACTOR

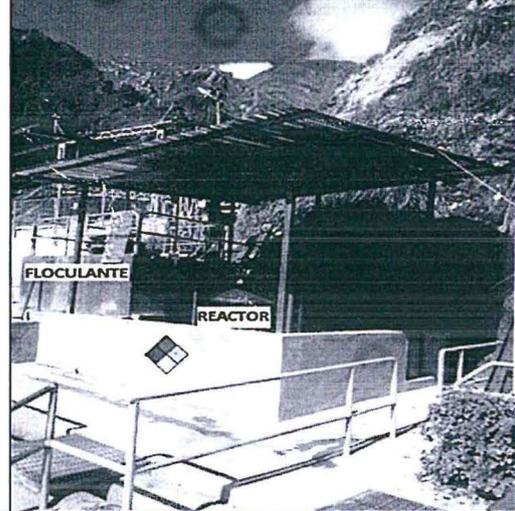


FIGURA N° 3. POZAS DE SEDIMENTACIÓN

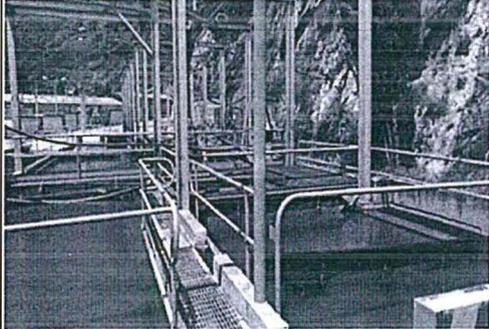


FIGURA N° 4 FILTROS

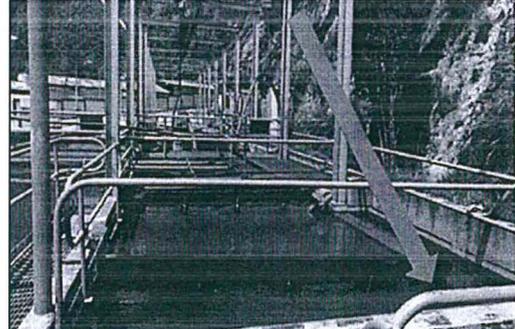


FIGURA N° 5 VISTA COMPLETA DE PLANTA DE TRAMIENTO DE AGUAS



Fuente: Escrito de descargos.

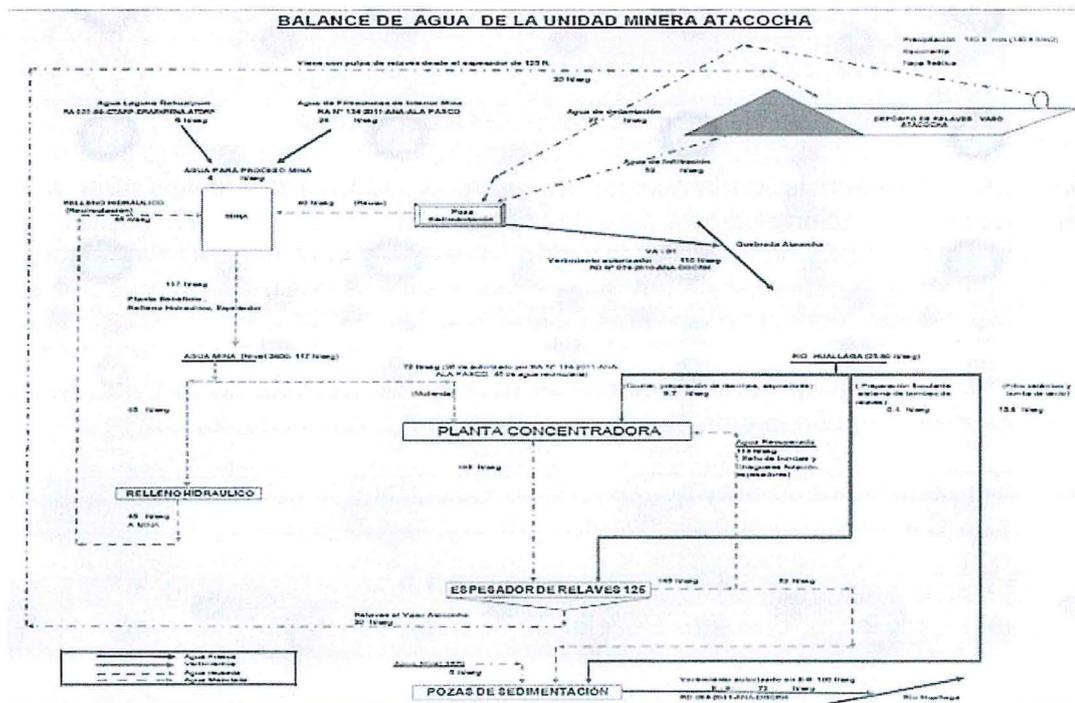




- 46. De acuerdo con lo anterior, el administrado acredita las acciones implementadas posteriormente, a la planta de tratamiento de aguas para garantizar que el efluente que verte al ambiente a través del punto de control E-09 no exceda los LMP.

En relación al punto de control VA-01

- 47. En relación al efluente que se verte a través del punto de control VA-01, si bien el administrado solo presentó un mapa con el recorrido de la tubería que conduce éstas aguas hacia la planta concentradora, se precisa que, de acuerdo al Acta de Supervisión s/n correspondiente a la supervisión especial realizada del 17 al 20 de octubre del 2017 a la unidad minera Atacocha (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), la DSEM observó que en la parte baja del depósito de relaves vaso Atacocha (presa de relaves) se tiene una poza revestida con geomembrana para las aguas de subdrenaje (de infiltración), las que se envían a la planta concentradora, lo cual es concordante con lo señalado por el administrado.
- 48. Además, se precisa que, de acuerdo con la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la ampliación de capacidad de producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral N° 284-2012-MEM-AAM del 5 de setiembre del 2012 (en adelante, **MEIA Chicrín N° 2**), el administrado se encontraba habilitado para enviar las aguas provenientes de las pozas de aguas de infiltración y decantación de la presa de relaves “vaso Atacocha” hacia la planta concentradora y luego derivadas a las pozas de sedimentación para su tratamiento y posterior descarga en el punto de control E-09, conforme se muestra a continuación:



Fuente: MEIA Chicrín N° 2.

- 49. Por tanto, las aguas de infiltración y decantación del depósito de relaves – vaso Atacocha ya no son descargadas por el punto de control VA-01, hacia la quebrada Atacocha, sino recirculadas a planta concentradora y luego derivadas a las pozas de sedimentación para su tratamiento y posterior descarga en el punto de control E-09.





50. De otro lado, el administrado muestra el resumen de los resultados de las pruebas de laboratorio químico SGS-PERÚ, acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), del muestreo mensual del punto de vertimiento E-09, correspondiente al período de enero a octubre de 2017, los cuales se encuentran dentro de los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
51. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario de OEFA, se observa que, con Registro N° 29369, el administrado ha presentado su Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de agua, aire y ruido, correspondiente al primer trimestre de 2018, en donde se advierte lo siguiente<sup>26</sup>:
- El punto de control VA-01 se reporta como punto seco, sin resultados;
  - El punto de control E-09, cuyos resultados para el parámetro Zinc total no exceden los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
52. En esa línea, se precisa que, durante la Supervisión Especial 2017, se advirtió que la muestra tomada en el punto de control E-09 no excede los LMP en el parámetro Zinc Total, conforme se muestra a continuación:

## Informe de Ensayo: 48943/2017

Nº ALS LS						442190/2017-1.0
Fecha de Muestreo						18/10/2017
Hora de Muestreo						11:05:00
Tipo de Muestra						Agua Residual Industrial
Identificación						E-09
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre (+/-)
007 ANÁLISIS DE METALES – METALES TOTALES POR ICP-MS						
Zinc (Zn)	11420	mg/L	0,0100	0,0200	0,2898	0,0150

Fuente: Informe de supervisión N°219-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

53. En consecuencia, de la revisión de lo presentado por el administrado, así como de la información obtenida durante la Supervisión Especial 2017, se concluye que el administrado ha realizado acciones que corrigen la conducta infractora, en la medida que éstas previenen que se materialice el posible efecto nocivo descrito en el numeral 33 de la presente Resolución.
54. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
55. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos



<sup>26</sup> Informes de Ensayo con valor oficial MA 1801466, MA1803749, MA1805317 obrantes a folio 25 al 27 del expediente.



y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** por la comisión de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 593-2018-OEFA-DFAI/SFEM; asimismo, cabe indicar que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse conforme a lo señalado en los considerandos 31 y 32 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.**, de conformidad con los fundamentos indicados en la presente la Resolución

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LVB/yct/ctg

